

UZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION	: 08001311000720160022300
FECHA	: ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Revisado el expediente se tiene que el Dr. Aldrin Flórez López no se ha pronunciado respecto al nombramiento como curador ad litem, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso. Se nombrará una terna compuesta por abogados titulados, en ejercicio e inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Se designará al profesional que primeramente allegué la aceptación del cargo.

D E C I D E

1. Nómbrase en el cargo de **Curador Ad Litem** la terna que sigue, a fin de representar a **Nubia Esther Sarmiento Melgarejo:**

- Mabel Henríquez Rodríguez, con documento de identidad N° 32.636.149. Correo electrónico, marbelluzhenriquez@hotmail.com.
- Hernán Darío Herrera Navarro, con documento de identidad N° 1.042.433.978. Correo electrónico, hernanh270@gmail.com.
- Sonia Barreto Jiménez con documento de identidad N° 22.393.591. Correo electrónico, soniabarreto2239@gmail.com.

1. Indíquesele a la parte actora y a su apoderado judicial que, es su obligación procesal

- a. procurar la notificación de los auxiliares de la justicia, señalados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

B Z D L

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00457-00
FECHA	: ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda por encontrarla ajustada a las exigencias de ley, de carácter formar, contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

D E C I S I O N E

- 1. Admítase** la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria** promovida por **Madelein Esther Rossta Morales** en representación de **SEGR** y a través de apoderado judicial contra **Santiago Enrique González Rossta**.
- 2. Notifíquese** la demanda a **Santiago Enrique González Rossta -demandado -**, al correo electrónico informado en la demanda y **córrase** el traslado por el término de ley. **Requíerese** a el extremo procesal activo; en el entendido que, el cumplimiento de dicha carga procesal está determinada a cumplirla la parte actora **Madelein Esther Rossta Morales** bajo la normativa del art. 317 numerales 1 inc. 1 y 2-inciso 1. parte final- en el término de **treinta (30) días** para cumplirlo; vencido dicho termino sin que la parte actora haya promovido el trámite señalado se tendrá por **desistido tácitamente la actuación** y se **condenará en costas**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y su apoderada judicial por medios tecnológicos. **Ordénese el envío por la Secretaria del Despacho de copia digital de la decisión** a las direcciones electrónicas de la parte actora y su apoderada judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: DOLCEY ENRIQUE FUENTES ALTAMAR Y YUNELIS CECILIA MAESTRE JINETE
RADICACION	: 08001311000720240000300
FECHA	: ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: -SENTENCIA ANTICIPADA-

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, SE profiere **sentencia anticipada**, teniendo en cuenta que las partes presentaron acuerdo de divorcio, invocando como causal el mutuo acuerdo. Se aportó el respectivo acuerdo entre las partes, respecto de las obligaciones entre sí.

Se aceptará el acuerdo presentado por las partes y se abstendrá de correr el traslado, en razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

ANTECEDENTES

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

- 1. Dolcey Enrique Fuentes Altamar y Yunelis Cecilia Maestre Jinete** contrajeron matrimonio católico, el día 17 de diciembre de 2016 en la Parroquia de Santa Marta en la ciudad de Barranquilla y registrado el día 23 de junio del 2023 en la Notaría Séptima de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 7536514.
- 2. Los hijos habidos en el matrimonio son menores de edad, de nombres DAFM y GSFM.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código

General del Proceso se admitió la demanda en proveído de dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden civil vigente entre **Dolcey Enrique Fuentes Altamar y Yunelis Cecilia Maestre Jinete**.

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Dolcey Enrique Fuentes Altamar y Yunelis Cecilia Maestre Jinete** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; protocolizado en la Notaria Séptima de Barranquilla, con indicativo serial N° 7536514 en fecha 23 de junio de 2023.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Divorcio por Mutuo Acuerdo**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en

consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal** debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese** la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso vigente entre **Dolcey Enrique Fuentes Altamar y Yunelis Cecilia Maestre Jinete. Comuníquese y ofíciense** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio civil y registro de nacimiento de las partes.
- 2. Apruebe** el acuerdo de voluntades suscrito por **Dolcey Enrique Fuentes Altamar y Yunelis Cecilia Maestre Jinete** respecto de las obligaciones parentales de las hijas comunes **DAFM** y **GSFM**.
- 3. Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
- 4. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

IKSO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: WILFRIDO PALENCIA CANTILLO
ACCIONADO	: NUEVA EPS
RADICACION	: 080013110007-2024-00094-00
FECHA	: ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **Wilfrido Palencia Cantillo**, contra **La Nueva EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, protección al adulto mayor y mínimo vital.

A N T E C E D E N T E S

1. Se manifiesta en la acción de tutela, que el accionante tiene 91 años de edad, es pensionado de los Seguros Sociales y se encuentra afiliado a la Nueva Eps, desde el año 1999, en donde lo han venido atendiendo el deterioro de su salud visual. Ha sido operado de catarata en ambos ojos y ha recibido tratamiento para prevenir el Glaucoma.
2. El glaucoma es un grupo de enfermedades oculares que dañan el nervio óptico, el nervio que transmite información visual del ojo al cerebro. Este daño puede provocar pérdida de visión y ceguera.
3. En la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe de Barranquilla, adscrita a la Nueva Eps, ha sido atendido periódicamente con consultas y tratamientos. La especialista Verónica Vargas en enero de año 2024, planteó la necesidad urgente de hacer una cirugía llamada ablación de lesión de cuerpo ciliar via externa, para bajar la presión arterial del ojo derecho. De no hacerlo, en cualquier momento puedo perder la vista totalmente.
4. Como se puede observar en los documentos anexos, la Doctora Verónica Vargas de la IPS Fundación Oftalmológica Del Caribe, programó esta cirugía para el 6 de Marzo de 2024 y ordenó todos los exámenes de laboratorios y electro, que fueron debidamente aprobados por la Nueva Eps.
5. Se manifiesta en la tutela que, al acercarse a la Nueva Eps, para solicitar la autorización de la cirugía, le informaron que esta cirugía no puede ser autorizada aduciendo que debo pagarla de manera particular en la IPS Fundación Oftalmológica Del Caribe, ya que no este procedimiento no lo cubre el POS.

6. En la IPS Fundación Oftalmológica Del Caribe, le informaron que debe pagar \$2.414.170, pero su situación económica no me lo permite, porque la pensión solo le alcanza para cubrir los gastos de su esposa y míos, como son: alimentación, vivienda, servicios públicos, medicamentos etc., lo cual afectaría mi mínimo vital.

PRETENSIONES.

La accionante solicitó a este juzgado lo siguiente:

Tutelar sus derechos Fundamentales de la salud, vida, vida digna, protección al adulto mayor y mínimo vital en contra de la Nueva Eps.

Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, autorice la realización de la cirugía ablación de lesión de cuerpo ciliar via externa que me deben realiza en la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe.

Ordenar a la Nueva Eps, que brinde la atención medica integral conformadas por las autorizaciones de citas médicas (como lo prescriba el médico tratante), tratamientos, medicamentos y los demás servicios que se requiera.

Ordenar a la Nueva EPS la entrega oportuna y sin dilaciones de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez avocado el conocimiento de la acción tutelar que nos ocupa, mediante auto con fecha de 11 de marzo de 2024, Se les concedió el termino de 3 días para que la accionada la Nueva **EPS**, presentara un informe sobre los hechos y pedimentos de la acción de tutela. Igualmente se vinculó a la **Fundación Oftalmológica del Caribe y a la medica Verónica Vargas**.

Vencido como se encuentra el término para la presentación de informes, este despacho procederá a resolver de fondo la acción, previo examen de lo siguiente

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

NUEVA EPS

La Entidad accionada, mediante informe presentado al despacho, que Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que Nueva EPS, presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2366 de 2023 por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

La afirmación del usuario indica que Nueva EPS ha completado los trámites administrativos necesarios para el procedimiento en cuestión. Actualmente, se está a la espera de que el prestador de servicios de salud reprogramé el procedimiento y proporcioné los soportes correspondientes. Este paso es crucial para garantizar que el procedimiento se realice de manera eficiente y segura para el paciente.

De lo mencionado, no existe prueba en el plenario, así que, Nueva EPS no puede entrar a controvertir un hecho que no ha sido probado, recordando que los afiliados tienen tanto derechos como obligaciones, y una de ellas es solicitar las citas médicas correspondientes para el tratamiento de sus patologías.

Siendo así, no se observa ninguna gestión probada por parte del accionante para realizar la autorización del servicio solicitado, recordando que NUEVA EPS cuenta con canales presenciales en sus diferentes oficinas de atención al afiliado y canales virtuales de atención, recursos que el usuario debe agotar, antes de proceder al congestionamiento del aparato judicial.

En la presente acción no se demostró haber realizado esta gestión, lo que indica, que Wilfrido Palencia Cantillo, cuenta con otros medios legales y no ha agotado los mecanismos judiciales idóneos para solicitar la protección de sus derechos.

COMPETENCIA

Se tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 333 de 2021.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el despacho que debe zanjarse el asunto objeto de discusión, en el entendido de que la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y dignidad humana.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“En todo caso, el requisito de subsidiariedad se ve incumplido cuando no se ejercen las acciones ordinarias de defensa judicial, o no se interponen dentro de la oportunidad que la ley concede para tal fin, o en aquellos casos en que el fin a alcanzar es una decisión de fondo en un término menor al que requeriría un proceso iniciado ante el juez ordinario. Debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza

mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela¹”

Por otra parte, también la jurisprudencia ha planteado que la carga argumentativa y probatoria recae sobre el actor que pretende hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio, con el fin de demostrar al juez constitucional la forma en que se consolidaría el perjuicio irremediable para el accionante.¹

Teniendo en cuenta los derechos vulnerados se abordara el de la salud como la norma y la jurisprudencia plateada por la H. Corte constitucional ha sostenido partiendo en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En el caso bajo examen, tenemos que, el accionante Wilfrido Palencia Cantillo, manifiesta habersele violado su derecho a la salud, integridad personal y dignidad humana, toda vez que al acercarse a la Nueva EPS a solicitar la autorización de la cirugía, le informan que esta no puede ser autorizada por no estar dentro del POS y que esta debe ser cancelada de manera particular, informándole incluso el valor de la misma.

Es importante establecer, que el accionante es persona de la tercera edad, quien tiene 91 años de edad, siendo sujeto de especial protección constitucional, aunado a lo dicho, es pertinente señalar, que en los hechos expuestos como fundamento factico, de la acción constitucional, se informó que la negativa de la Nueva EPS, se dio de manera verbal, siendo informado en el hecho 6 que:

“6. Al acercarnos a la Nueva EPS para solicitar la autorización de la cirugía a **ablación de lesión de cuerpo ciliar via externa**, nos informaron que esta cirugía no puede ser autorizada aduciendo que debo pagarla de manera particular en la IPS **Fundación Oftalmológica del Caribe** ya que no este procedimiento no lo cubre el POS”.

Al respecto, tenemos que el artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, señala que las peticiones pueden ser presentadas verbalmente o por escrito.

En el caso bajo estudio, se ha presentado verbalmente y fue negado, por considerar que la cirugía ordenada no hace parte del Pos. Sobre el punto, es preciso traer a colación lo dispuesto en la reciente sentencia T-055 de 2023:

“En primer lugar, es necesario hacer una breve referencia sobre la evolución del modelo de salud en Colombia pues es a partir de este análisis que se puede

¹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2013. MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

entender los servicios que pueden o no ser cubiertos por el sistema de seguridad social en salud. En esa medida se expondrán, a partir de la regulación legal y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, las reglas vigentes sobre el tipo de servicios que deben ser cubiertos con cargo al sistema en mención.

La prestación de servicios y tecnologías en salud se rigió, en un primer momento, por la Ley 100 de 1993, que creó el sistema de seguridad social integral. Dicha disposición consagró el Plan Obligatorio en Salud- en adelante POS- que se definía como el plan integral de protección de la salud, con atención preventiva y médico quirúrgica, y medicamentos esenciales. El modelo POS se fundaba en el sistema de inclusión y exclusión expresa de los servicios de salud. En virtud de este modelo, los recursos públicos debían financiar solamente los servicios que estuvieran incluidos expresamente en la ley^[31]. Por lo tanto, cuando un servicio de salud no estaba consagrado legalmente, le correspondía al usuario sufragar personalmente la prestación que requería. Sin embargo, la Corte Constitucional analizó este modelo y concluyó que generaba barreras para el acceso a los servicios en salud, pues, si una persona tenía una enfermedad cuyo medicamento o tratamiento se encontraba excluido o no se incluía expresamente en el POS, debía sufragar directamente las prestaciones en salud así no tuviera los medios para hacerlo.

Para abordar esta problemática y luego de un amplio desarrollo jurisprudencial de esta corporación sobre el derecho a la salud, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 (en adelante LES), por medio de la cual se estableció que la salud era un derecho fundamental y fijó nuevas reglas sobre la prestación de servicios en salud. La LES modificó el modelo POS y, a partir de ella, el modelo de salud se concretó en el Plan de Beneficios en Salud (en adelante PBS). El sistema PBS abandonó el anterior modelo, y propuso un sistema de exclusiones explícitas, en el que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido, se encuentra incluido y debe ser garantizado por el sistema de seguridad social en salud^[33].

El artículo 15 de dicha ley precisó lo referente a los servicios incluidos. Dicha disposición establece, en primer lugar, los criterios generales que deben regir las prestaciones asumidas por la seguridad social. En seguida, el artículo citado señala cuáles son los elementos para determinar los servicios excluidos del plan de beneficios. En cuanto a los criterios generales, el inciso 1 de dicho artículo, establece una regla que dispone lo siguiente:

“el sistema debe garantizar el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas”

Aunado a lo dicho, se tiene que el segundo requisito establecido por la Corte es que la exclusión de los servicios en el PBS no tiene reglas absolutas que apliquen para todos los casos en general. Este criterio exige que, para verificar si el servicio de salud está excluido, se deben tener en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Conforme a lo expuesto, en el caso particular del señor **Wilfrido Palencia Cantillo**, quien ha sido claro en expresar que la Doctora Verónica Vargas de la IPS Fundación Oftalmológica del Caribe, programó esta cirugía para el 6 de Marzo de 2024 y ordenó todos los exámenes de laboratorios y electrocardiograma, que fueron debidamente aprobados por la **Nueva EPS**, los cuales fueron anexados a la presente tutela, y obrantes a folio 003, no existe razón para que la **Nueva EPS**, se niegue a la prestación del servicio, muy a pesar que este excluido del POS, debe considerarse que se vulnera flagrantemente el derecho a la salud en caso no realizarse el procedimiento médico, así mismo, la Nueva EPS cuenta con la posibilidad del trámite administrativo del recobro del servicio.

Con los anteriores presupuestos, este despacho accede a la protección de los derechos fundamentales del accionante, ordenando que debe acercarse a la Nueva EPS, con las ordenes médicas y exámenes de laboratorios realizados y debe la Nueva EPS, en el término de 48 horas siguientes a la presentación de los documentos, informarle de forma clara y concreta la fecha de la cirugía, que se encuentra debidamente ordenada por el médico tratante, y siempre que el estado de salud del accionante, permita la misma; en todo caso se requiere al ente accionado Nueva EPS, para que actúe de forma diligente, sin dilaciones y en garantía del derecho fundamental a la salud del señor **Wilfrido Palencia Cantillo**, quien tiene 91 años de edad.

Por lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Tutelar** el derecho a la **salud, integridad personal y dignidad humana** invocados por **Wilfrido Palencia Cantillo** contra la **Nueva EPS**. En consecuencia, debe acercarse a la **Nueva EPS**, con las ordenes médicas y exámenes de laboratorios realizados y debe la Nueva EPS, en el término de 48 horas siguientes a la presentación de los documentos, informarle de forma clara y concreta la fecha de la cirugía, que se encuentra debidamente ordenada por el médico tratante, y siempre que el estado de salud del accionante, permita la misma; en todo caso se requiere al ente accionado **Nueva EPS**, para que actúe de forma diligente, sin dilaciones y en garantía del derecho fundamental a la salud del señor **Wilfrido Palencia Cantillo**, quien tiene 91 años de edad.
- 2. Notificar** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
- 3. Remitir**, Si no fuere impugnada, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión
- 4. Archivar** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA



República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA

ACCION	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
ACCIONANTE	: LACIDEZ HERNANDEZ ESCOBAR
ACCIONAD	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
RADICACION	: 08001311000720240010900
FECHA	: ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se procede definen en primera instancia la acción constitucional – Tutela - interpuesta por **Lacidez Hernández Escobar**, presentada a través de apoderado judicial contra de **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Mínimo Vital, Vida Digna**.

A N T E C E D E N T E S

La acción impetrada se sustenta en los hechos que se presentan:

- El accionante **Lacidez Hernández Escobar** estuvo casado con **Ana Teresa Anaya Hurtado- fallecida -**, desde el 15 de agosto de 1960 hasta el 4 de noviembre 2019, y ostentó la condición de pensionada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.
- Ante el fallecimiento de su cónyuge, **Lacidez Hernández Escobar**, solicitó a la **UGPP**, el reconocimiento de cónyuge sobreviviente como tal, pero esta la **UGPP** se lo negó.
- El accionante, se trata de un **adulto mayor** por su avanzada edad, noventa y seis años (86 años) y por tal motivo su salud ha venido deteriorándose, por tal motivo no puede trabajar, además que no cuenta medios de sustento económico que le permita su diario sustento situación que lo conlleva a depender de una de sus hijas.
- Es pertinente recalcar que el mandante de la acción constitucional, reconoce que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** reconoció la calidad de sustituto pensional a **Roberto Carlos Hernández Hurtado**, hijo de **Ana Teresa Anaya Hurtado- fallecida -**.
- Del mismo modo, es idóneo señalar que el accionante tiene un proceso en curso ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, al cual espera fallo para reconocimiento y pago de pensión. de sobrevivientes y/o sustitución pensional.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

- Pide se tutelen los derechos fundamentales al **mínimo vital y a una vida digna**; en ese contexto ordene a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**. accionado- reconocerle la condición de **cónyuge sobreviviente** y el pago del **cincuenta por ciento (50%) de la**

mesada pensional que recibía **Ana Teresa Anaya Hurtado- fallecida -**.

PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

- Copia de la historia clínica de **Lacidez Hernández Escobar**
- Registro civil de nacimiento de **Roberto Carlos Hernández Hurtado**.
- Registro de matrimonio de **Lacidez Hernández Escobar y Ana Teresa Anaya Hurtado-fallecida -**
- Declaración jurada de dependencia económica de **Lacidez Hernández Escobar**
- Certificado negativo para pensión emitido por Colpensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiada la acción de tutela interpuesta por **Lacidez Hernández Escobar** se procedió avocar su conocimiento, mediante proveído de veinte (20) de marzo del 2024, disponiéndose notificar a la entidad **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** . Agotado el término de ley se procederá a decidir de fondo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

La entidad **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-**, rindió informe solicitado en su momento ante este despacho judicial, y en escrito allegado por correo electrónico, Una vez revisados los diferentes aplicativos con los que cuenta esta Unidad, se observa lo siguiente:

Mediante resolución No. 1596 del 24 de febrero de 2006, **Cajanal EICE -Liquidada -**, reconoció pensión de vejez en la suma de doscientos ochenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos m.cte (\$ 289.784,23) a partir de primero (1º) de octubre de 2003, suma elevada al monto del salario mínimo mensual a partir de la fecha de efectividad el anterior acto administrativo fue proferido por **Cajanal**.

La resolución No. RDP 5232 de dos (2) de marzo de 2021, se reconoció y con ocasión del fallecimiento de la causante; a favor de **Martha Lucia Hernández Hurtado** auxilio funerario en cuantía de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos m.cte (\$ 4.140.580,00).

En el mismo orden, la resolución No. RDP 4167 de 22 de febrero de 2021, la **UGPP se** pronunció sobre la pensión de sobrevivientes de **Lacidez Hernández Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 22,631,264 de Sabanalarga. El anterior acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante RDP 9310 del 19 de abril de 2021, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

Mediante resolución No. RDP 11871 de 11 de mayo de 2021 se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. RDP 4167 del 22 de febrero de 2021, confirmándola en forma íntegra.

Una vez analizadas las probanzas arrimadas al expediente pensional y conforme a las pretensiones del accionante, es preciso hacer el siguiente planteamiento de cara a los hechos señalados en el escrito tutelar. La UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno del aquí accionante, pues resolvió en derecho la solicitud de pensión de sobrevivientes y adicional a ello el aquí accionante agotó en debida forma de la vía administrativa, sin que tengamos petición pendiente de resolución.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.ha actuado conforme a derecho sin que constituya la acción constitucional de la acción de tutela el medio expedito para obtener **reconocimientos pensionales** negados en vía administrativa ante el incumplimiento del requisito de la **convivencia permanente e ininterrumpida** por el término estipulado en la ley del accionante con **Ana Teresa Anaya Hurtado- fallecida** – en el mismo contexto de controvertir lo decidido administrativamente; por cuanto, cuenta con la vía judicial, la que en su memorial petitorio admite haber recurrido actualmente, acción laboral que pretende desconocer audiencia la figura de la prejudicialidad con la finalidad de invadir la órbita del juez natural de la causa, procurando obtener un pronunciamiento **inmediato** a su favor, lo cual resulta impropio en el caso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior se hace inviable usar la acción de tutela como medio alternativo al principal, para que se imponga resolver de manera positiva confirmando derecho pensional de sobrevivientes sin allanarse a dar cumplimiento a los requisitos de ley para el efecto, lo que hace improcedente acceder a las pretensiones de quien accionada bajo la égida de la acción constitucional de tutela.

COMPETENCIA

La competencia para fallar la acción de tutela se ostenta por esta falladora, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción a la luz del Decreto 1983 de 2017.

C O N S I D E R A C I O N E S

Del derecho presuntamente vulnerado.

De conformidad con los antecedentes expuestos, la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración al derecho **Mínimo Vital y Vida Digna**.

Relevancia constitucional del conflicto presentado.

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 constituye instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa

judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Derecho al Mínimo Vital

La Corte Constitucional en sentencia T – 891 de 2013, magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva señaló que el derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida.

La garantía constitucional del mínimo vital como derecho fundamental innominado, que debe ser garantizado por las autoridades conforme al artículo 94 de la Constitución Política¹, está íntimamente ligado a la dignidad humana, respecto al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

La dignidad humana se erige como un derecho fundamental, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado, siendo entendida como un derecho constitucional cualitativo, puesto que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona, puesto que el mínimo vital de cada cual dependerá del entorno familiar y personal de cada quien, sin embargo, se ha precisado que no toda afectación a los ingresos de un trabajador puede considerarse como violación de esta garantía constitucional, puesto que existen cargas que cada quien está en la posibilidad de soportar, cargas que serán más soportables para quienes devenguen mejores ingresos que otros²

Respecto al Derecho fundamental al mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2020, reiterada en sentencia T- 972 de 2014 manifestó:

“...el derecho fundamental al mínimo vital se considera vulnerado si se verifican los siguientes presupuestos: (i) que el salario en el caso de

¹ **La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**

² **Ver en este aspecto las sentencias T-184-09 y T-972-14**

trabajadores, o la mesada en el de pensionados sea su única fuente de ingresos o que existiendo ingresos adicionales no sean suficientes para cubrir sus necesidades; y que (ii) la falta de pago de la mesada o salario genere una crisis económica en la vida del beneficiario, derivada de un hecho injustificado.”

El mínimo vital y la dignidad humana tienen relación directa con otro derecho fundamental como es la vida digna, en tanto, que la garantía de los primeros conlleva necesariamente a la protección de este último.

A su vez en sentencia T- 084 de 2007 argumentó: “Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.

Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto”

Derecho a la Vida Digna

Ahora bien, en lo referido al derecho a la vida digna, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades el valor que tiene el **derecho a la vida digna-**

En punto de la proyección del derecho fundamental a la vida, es garantía principalísima de la Constitución de 1991 -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

Refiriéndose al derecho a una la vida digna la Sentencia T-444/99 señaló reiterando jurisprudencias anteriores que su alcance, no se lo endilga a la posibilidad de acceder a la vida en condiciones dignas, sino que también presta garantía a las condiciones de esta.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas

las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86³ de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir que las personas deben usar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para la resolución de la situación que amenaza o lesiona los derechos fundamentales, en aras de evitar el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente.

Ahora bien, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo cuando el actor no cuenta con los mecanismos ordinarios de protección establecidos en la ley para la resolución de las controversias de manera idónea, eficaz, también procede como mecanismo transitorio ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la situación especial del accionante.

Caso Concreto

A la petición suscrita, por la cual se pretende ser reconocido en la calidad de beneficiario de un porcentaje de la pensión de **Ana Teresa Anaya Hurtado- fallecida** - es pertinente haber agotado los mecanismos necesarios para dicha verificación. De tal suerte procede para el accionante, esperar las resultas de la acción ordinaria intentada ante El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que, se encuentra pendiente el proceso tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, tal cual se expresa en el escrito de la acción constitucional que nos ocupa.

Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas por el accionante se tiene que el actor, es un adulto mayor y como bien lo manifiesta en los hechos de la acción constitucional, depende exclusivamente para su supervivencia de la pensión que en vida disfrutara **Ana Teresa Anaya Hurtado**.

De lo anteriormente expuesto se tiene que **Lacidez Hernández Escobar** accionante no acreditó

A su vez resulta improcedente la acción de tutela, pues el actor debe acudir o esperar que el **medio ordinario** de la acción laboral intentada ante los jueces competentes para dirimir la controversia que han suscitado en esta sede constitucional. De todo lo allegado al expediente no se acredita de manera específica vulneración alguna al mínimo vital y a la vida digna. A más

³ Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

de lo anterior, se considera que la acción constitucional que nos ocupa persigue la satisfacción de una pretensión económica individual y se pudo constatar que la entidad accionada actúa bajo la obligación que recae sobre ella; respecto al reconocimiento de beneficiario de la pensión de sobreviviente y que en la actualidad se encuentra en estudio por el Juez natural.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declárese** improcedente la acción de tutela presentada por **Lacidez Hernández Escobar**.
- 2. Absténgase** de conceder el amparo al derecho fundamental de **Mínimo Vital, y Vida Digna**, deprecado por **Lacidez Hernández Escobar** contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.
- 3. Niéguese** la solicitud de reconocimiento para el pago de la mesada pensional por lo argumentado.
- 4. Notifíquese** a las partes la sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al **Defensor del Pueblo**.
- 5. Ordénese** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser apelada la presente sentencia.
- 6. Expídase** copia por medios electrónicos de la presente decisión en el evento de solicitud de partes y apoderados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

J F D G

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE

BARRANQUILLA

PROCESO	: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00457-00
FECHA	: ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda por encontrarla ajustada a las exigencias de ley, de carácter formar, contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria** promovida por **Madelein Esther Rossta Morales** en representación de **SEGR** y a través de apoderado judicial contra **Santiago Enrique González Rossta**.
- 2. Notifíquese** la demanda a **Santiago Enrique González Rossta -demandado -**, al correo electrónico informado en la demanda y **córrase** el traslado por el término de ley. **Requíerese** a el extremo procesal activo; en el entendido que, el cumplimiento de dicha carga procesal está determinada a cumplirla la parte actora **Madelein Esther Rossta Morales** bajo la normativa del art. 317 numerales 1 inc. 1 y 2-inciso 1. parte final- en el término de **treinta (30) días** para cumplirlo; vencido dicho termino sin que la parte actora haya promovido el trámite señalado se tendrá por **desistido tácitamente la actuación** y se **condenará en costas**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y su apoderada judicial por medios tecnológicos. **Ordénese el envío por la Secretaria del Despacho de copia digital de la decisión** a las direcciones electrónicas de la parte actora y su apoderada judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA